

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE214792 Proc #: 2798460 Fecha: 22-12-2014
Tercero: TOMATE PARRILLA B.
Dece Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 06971

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2011ER83234 del 12 de julio de 2011 y en seguimiento al acta requerimiento No. 658 de 27 de agosto de 2011, realizó visita técnica de inspección el día 16 de septiembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **TOMATE PARRILLA B.**, ubicado en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05743 del 10 de agosto de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio denominado **TOMATE PARRILLA B.,** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como de Comercio y servicio. Está rodeado de predios destinados a comercio.

Funciona en una edificación de dos niveles de los cuales el superior está destinado a comercio, en el momento de la visita se encontró que funcionan cuatro bafles, dos televisores y un computador;

BOGOTÁ HUMANA



AUTO No. <u>06971</u>

se pudo corroborar que mantiene la puerta abierta, fueron suspendidos los bafles de la entrada e instalaron marquesina.

El estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular medio; está rodeado por el costado izquierdo de de una edificación de dos niveles destinados a comercio y por el costado derecho de una edificación de dos niveles destinados a comercio.

Tabla No. 5 Tipo de emisión de ruido

	po do cimorom do ran		
Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Ocasionado por cuatro bafles, dos televisores y un computador.
	Ruido Intermitente		
	Ruido de impacto		
	Ruido no contemplado		

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9 Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE		HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones		
MEDICIÓN	DE EMISIÓN (m)	Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq emisión			
Anden frente a la fachada de TOMATE PARRILLA B.	1.5	23:26	23:41	78.8	77.0	78.80	Los registros se tomaron con las fuentes funcionando en condiciones normales.		

Dado que la diferencia aritmética entre el Leq_{AT} y el L90 es < de 3 dB(A), se toma el valor del Leq_{AT}; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el literal f del Anexo 3 de la Resolución 627 de 2006, donde se considera que el ruido de emisión enmascara el ruido residual; por lo tanto, el valor de ruido a comparar con la norma es de 78.800 dB(A).

Observaciones:

 Se registraron 15:00 minutos de monitoreo de ruido con el establecimiento de comercio denominado funcionando en condiciones normales.

6.1 Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:



AUTO No. 06971UCR = N - Leq(A)

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercio y servicios periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.10:

Tabla No. 10 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	BAJO				
3 – 1.5	MEDIO				
1.4 – 0	ALTO				
< 0	MUY ALTO				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

Tabla No. 11 Resultados

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
TOMATE PARRILLA B.	60	78.80	-18.800	MUY ALTO

6.2 Histórico de antecedentes

Gráfico No. 1 Histórico de antecedentes





7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 16 de septiembre de 2011; teniendo como fundamento el registro fotográfico y el acta de visita firmada por el administrador, se estableció que la edificación en la que funciona ha sido acondicionada con medidas de control de ruido que mitiguen el impacto sonoro producido por equipos utilizados al interior del establecimiento de comercio denominado fueron ubicadas unas marquesinas a la entrada del establecimiento.

Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo de ruido realizado con el establecimiento de comercio denominado funcionando en condiciones normales, se determinó que **incumple** la normatividad vigente en materia de ruido (Resolución 627 de 2006); de acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas en el momento de la visita, se constató que no se han implementado obras, acciones, ni medidas de control acústico necesarias, para impedir que los niveles de presión sonora generados por su actividad trasciendan al exterior (espacio público) o al medio ambiente.

8. CONCEPTO TÉCNICO

8.1. Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con el análisis efectuado al ruido generado por la actividad desarrollada por **TOMATE PARRILLA B.** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso de suelo de **Comercio y servicio**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60dB(A) en



el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión está <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

9. CONCLUSIONES

- a) Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles registrados INCUMPLEN actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial "Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1" para un Sector C. Ruído Intermedio Restringido, que corresponde a la ubicación de "Zonas de usos permitidos comerciales, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos", En Horario Nocturno.
- b) Se corroboró que hizo caso omiso a las recomendaciones efectuadas mediante el acta/requerimiento No. 0658 del 27/08/2011 y continua generando afectaciones a los residentes aledaños; adicionalmente tampoco atendió las recomendaciones efectuadas en la visita técnica efectuada con la Alcaldía Local de Chapinero, en la que se le hicieron las observaciones relacionadas con el ruido generado por el desarrollo de sus actividades.
- c) Por lo anterior, el presente concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual, para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05743 del 10 de agosto de 2012, las fuentes de emisión de ruido (cuatro bafles, dos televisores y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **TOMATE PARRILLA B.**, ubicado en la Calle 71 No. 11 - 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.80 dB(A) en una zona de usos permitidos comerciales y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido

Página **5** de **10**





establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona de usos permitidos comerciales el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según concepto técnico No. 05743 del 10 de agosto de 2012, el establecimiento de comercio ubicado en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, se denomina **TOMATE PARRILLA B.**, y al consultarse en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio se denomina **TOMATE PARRILLA**, con matricula mercantil No. 0001397706 del 26 de julio de 2004, y es propiedad del Señor **JEFFREY KRUICHAK**, identificado con cédula de extranjería No. 30.5612.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **TOMATE PARRILLA**, ubicado en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, señor **JEFFREY KRUICHAK**, identificado con cédula de extranjería No. 30.5612, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y



demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TOMATE PARRILLA**, ubicado en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de usos permitidos comerciales, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 78.80 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **TOMATE PARRILLA**, ubicado en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, Señor **JEFFREY KRUICHAK**, identificado con cédula de extranjería No. 30.5612, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.



Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor JEFFREY KRUICHAK, identificado con cédula de extranjería No. 30.5612, en calidad de propietario del establecimiento denominado TOMATE PARRILLA, identificado con matricula mercantil No. 0001397706 del 26 de julio de 2004, ubicado en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



AUTO No. <u>06971</u>

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JEFFREY KRUICHAK,** identificado con cédula de extranjería No. 30.5612, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TOMATE PARRILLA**, identificado con matricula mercantil No. 0001397706 del 26 de julio de 2004, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 71 No. 11 – 15 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado TOMATE PARRILLA, señor JEFFREY KRUICHAK, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio denominado, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2014

ANDREA CORTES SALAZAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2012-1713

Elaboró:



Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:		FECHA EJECUCION:	15/04/2014
Revisó: Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	1/08/2014
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/09/2014
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/12/2014